



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Propuesta de reforma a la Ley Notarial para nombramiento de  
curador Especial para contraer segundas nupcias.**

**Autor:**

**Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**Tutor:**

**Ab. Carrión Carrión, Pablo Javier Mtr.**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Certificación**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Méndez Manzaba, Alexandra Maritza** como requerimiento parcial para la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Pablo Javier Carrión Carrión**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Puig- Mir**

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Declaración de responsabilidad**

Yo, **Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**

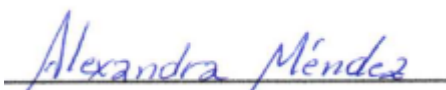
**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación: **Propuesta de reforma a la Ley Notarial para nombramiento de curador Especial para contraer segundas nupcias**, del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República., ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del 2023**

EL AUTOR

  
**Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Autorización**

Yo, **Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, **Propuesta de reforma a la Ley Notarial para nombramiento de curador Especial para contraer segundas nupcias**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del 2023**

EL AUTOR:

**Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**

## Reporte urkund

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
magister

### Documento Académico Alexandra Méndez Manzaba Urkund

**8% Similitudes**  **5% Texto entre comillas**  
2% similitudes entre comillas  
**< 1% Idioma no reconocido**

Nombre del documento: Documento Académico Alexandra Méndez Manzaba Urkund.docx  
ID del documento: b79c4c51ebffcbec5f90cac374727178243710dc  
Tamaño del documento original: 40,08 kB

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira  
Fecha de depósito: 6/9/2023  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 6/9/2023

Número de palabras: 7641  
Número de caracteres: 47.890

Ubicación de las similitudes en el documento:



**Fuentes principales detectadas**

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	localhost   Nombramiento de curaduría especial para segundas nupcias, proceso ...			

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Pablo Javier Carrión Carrión**

EL (LA) AUTOR(A):

Alexandra Méndez

MENDEZ MANZABA ALEXANDRA MARITZA

## **Agradecimiento**

Primordialmente a Dios, sin él no hubiese sido posible gracias a la fortaleza que él me brinda. A mis padres que me dieron la vida y su apoyo, y a la persona que ha sido como un segundo padre siendo incondicional y todos aquellos que siempre han estado de una u otra manera a mi lado apoyándome con su respaldo y cariño.

## **Dedicatoria**

A Dios que nunca me abandona, a mis hijos, padres, hermanos y familia en general, por acompañarme en este proceso ya por culminar del cual me encuentro muy orgullosa.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Xavier Zavala Egas.**

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Angela María Paredes Cavero**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB., María Paula Ramírez MGS.**

OPONENTE



## Índice

Agradecimiento .....	VI
Dedicatoria .....	VII
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
Introducción .....	2
Planteamiento del problema.....	3
Objetivo general .....	4
Objetivos específicos .....	5
Capítulo I Marco teórico .....	6
La ley notarial.....	6
El Notario .....	6
Facultades y Competencias de los notarios .....	7
La jurisdicción .....	8
La Jurisdicción Contenciosa.....	9
La Jurisdicción Voluntaria .....	10
El principio de celeridad procesal .....	11
El Principio de Economía Procesal.....	11
El Principio del Interés Superior .....	13
Las Curadurías.....	14
Nupcias Matrimoniales .....	15
Capítulo II Propuesta.....	17
Segundas Nupcias y Nombramiento de Curador.....	17
Procedimiento para nombrar curador y el papel del juez .....	17
Procedimiento para segundas nupcias.....	18
Problemática actual.....	19
Derecho comparado.....	19
Propuesta.....	21
Exposición de Motivos.....	21
Beneficiarios .....	21
Desarrollo.....	22
Conclusiones.....	23
Recomendaciones .....	24
Bibliografía .....	25

## Resumen

El propósito general de este estudio es desarrollar una propuesta de reforma de la Ley Notarial en cuanto al nombramiento de Tutores Especiales para adquirir segundas nupcias, partiendo del criterio de procedimientos actuales realizados por los tribunales competentes en materia de menores, debe tramitarse por el procedimiento voluntario, el cual genera que se efectúe en un lapso de tiempo de aproximadamente 30 días, que al realizarse en sede notarial provocaría la disminución de la carga procesal en la unidades judiciales y la disminución de tiempos con beneficio para el usuario, para ello se llevó a cabo una investigación documental, sustentada en el enfoque cualitativo, que generó una propuesta basada en el derecho comparado colombiano.

**Palabras claves: competencia, celeridad, economía, interés superior, notarias, tribunales.**

## **Abstract**

The general purpose of this study is to develop a proposal to reform the Notarial Law regarding the appointment of special guardians to acquire second marriages, based on the criterion that this procedure, how it is currently carried out by the competent courts in matters of minors, must be processed by the voluntary procedure, which generates that it be carried out in a period of time of approximately 30 days, which when carrying out a notarial office would bring as a consequence, that these times be reduced, for them a documentary investigation was carried out, based on the qualitative approach, which generated a proposal based on Colombian comparative law.

**Keywords: speed, economy, best interest, notaries, courts.**

## Introducción

El propósito general de este estudio es desarrollar una propuesta para reformar la Ley Notarial agregando una atribución al artículo 18 para solemnizar el nombramiento del Curador Especial para contraer segundas nupcias, a los efectos de dar una alternativa al colapso que existe actualmente en el sistema de justicia ecuatoriano, en consecuencia, se hace necesario que ciertas competencias que poseen los jueces principalmente en materia de jurisdicción voluntaria, de forma progresiva se puedan transferir a la administración notarial, ya que por no existir contradictorio estos órganos auxiliares de la función judicial, pueden realizarlas, comprobando el cumplimiento de los determinados requisitos establecidos en la ley.

La iniciativa de efectuar el presente trabajo investigativo, se basa en el hecho de que el nombramiento de curador especial para contraer segundas nupcias se efectúa por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual genera en un tiempo aproximado de unos 30 días, lo que implica que para ser un procedimiento sencillo, el tiempo es excesivo, en consecuencia, tomando en consideración el derecho comparado como el caso de Colombia, este procedimiento pudiera realizarse perfectamente en materia notarial, lo cual traería como resultado garantizar al solicitante el principio de celeridad procesal, ya que los actos notariales se efectúan en la mayoría de los casos en un mismo día o máximo al día siguiente.

La investigación se desarrolló desde el punto de vista doctrinal, haciendo referencia al notario, a sus competencias, a las diferencias que existen entre la jurisdicción contenciosa y voluntaria, el principio de celeridad procesal, de economía procesal; realizará un análisis del principio del interés superior, tomando en consideración que quién se beneficie en este procedimiento sencillo son los niños y adolescentes, con el fin de establecer de que se establezca un tutor que garantice que los bienes que son de propiedad del menor, culminando con la propuesta que es el objeto central de la presente investigación.

## **Planteamiento del problema**

La presente investigación, surge por la necesidad de la designación de un curador especial para contraer segundas nupcias pueda realizarse de una manera más rápida, de tal forma que vaya en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, tomando en consideración todas las atribuciones que disponen los tribunales de justicia; se hace necesario que este tipo de procedimientos puedan ser realizados por órganos como las notarías “Hay unidades judiciales que tienen una carga procesal que supera el 150% de su capacidad y como consecuencia, existen a nivel nacional 777.730 causas represadas” (Consejo de la Judicatura, 2023)

El contenido del párrafo anterior indica que existe una sobrecarga procesal en muchas unidades judiciales, lo cual hace pertinente la propuesta que se presenta en esta investigación vinculada a una propuesta de reforma a Ley Notarial para Nombramiento de Curador Especial para contraer segundas nupcias, ya que de esta manera se puede efectuar este tipo de procedimientos de una manera más rápida, situación que traería como beneficios por una parte para los solicitantes, en donde el procedimiento fuese mucho más rápido y por la otra la descongestión del sistema de justicia, de ciertas causas que por no existir un contradictorio, puedan realizarse por otros órganos de la administración.

El nombramiento de un curador para el nuevo matrimonio fue ideado por el legislador para proteger los derechos de los niños y adolescente, para que el padre divorciado que tenga bajo su patria protestad hijos y quiera casarse de nuevo, efectúe un inventario sobre los bienes que está administrando que pertenezcan a los hijos, lo que se pretende es que pueda quedar claro, cuáles son los bienes de propiedad del menor y cuáles son los bienes muebles e inmuebles del padre, que va a contraer segundas nupcias.

Ahora bien, se evidencia que es una garantía que ha contemplado el legislador en beneficio de los niños y adolescentes, tomando en consideración que pertenecen a las personas y grupos de atención prioritaria, dada su alta vulnerabilidad. En este sentido se observa que al efectuar este procedimiento en sede judicial resulta bastante complejo, sobre todo por el tiempo que lleva, habitualmente este tipo de procedimientos el cual debe realizarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria,

contemplado en los artículos 334 y 335 del COGEP, lo que demuestra que su duración puede oscilar en tiempo mínimo de 30 días, prolongándose de acuerdo a la cantidad de causas existentes en las unidades judiciales.

Lo anterior al ser contrastado con las estadísticas del Consejo de la Judicatura demuestra que dicho procedimiento vulnera de manera directa el principio de celeridad procesal, “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, Artículo 20)

De igual manera vulnera el principio de economía procesal contemplado “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, Artículo 18)

Lo descrito anteriormente permite deducir que el aplicar este procedimiento en sede judicial, trae como consecuencia que las partes pierden mucho tiempo, en un procedimiento que pudiera realizarse de una manera sencilla, ya que en la jurisdicción voluntaria no existen partes en sentido técnico, es decir no existen intereses contrapuestos, es por esa razón que la doctrina establece que sólo hay solicitantes, y en ese sentido la función de las unidades judiciales, es verificar un conjunto de requisitos y en base a ello dar ciertas autorizaciones, por lo cual en el caso de la autorización para contraer segundas nupcias, es un procedimiento que por ser sencillo y no existir contradictorio, puede perfectamente realizarse en sede notarial lo que generaría para los solicitantes, que en un promedio de 24 a 48 horas se efectuaría dicha autorización.

### **Objetivo general**

Elaborar una propuesta de reforma a la Ley Notarial referente al nombramiento de curador especial para contraer segundas nupcias.

## **Objetivos específicos**

- Analizar la importancia del principio de celeridad procesal.
- Describir los elementos doctrinarios que constituyen la jurisdicción voluntaria.
- Analizar el papel del juez en el procedimiento para segundas nupcias.

## **Capítulo I**

### **Marco teórico**

#### **La ley notarial**

La ley notarial ecuatoriana fue promulgada bajo el Registro Oficial 158 del 11 de noviembre del año 1966, en el periodo el presidente interino Clemente Yeroivi Indaburu, pasando por múltiples modificaciones a través del tiempo, destacando que la última de ella es de fecha 20 de mayo del año 2014, tiene como fin regular la actuación de los notarios, los cuales son funcionarios que tienen como objetivo otorgar fe pública para autorizar un conjunto de solicitudes de las partes que se hallan constituidos en la ley.

La ley notarial de acuerdo al criterio de Martínez (2018) ha señalado es la normativa que tiene como fin describir las competencias esenciales que poseen los notarios en la República del Ecuador, así como también deben establecer cuál es el procedimiento o los requerimientos necesarios, para la materialización de ciertos negocios jurídicos en los cuales se van a materializar gracias a la voluntad de las partes. (pág. 73)

De acuerdo la definición anterior, se evidencia que es la normativa que posee la competencia relacionada a todos aquellos actos que realizan los notarios, que se encuentran conferidos de fe pública a los efectos de validar un conjunto de acuerdos, contratos o negociaciones, que son efectuadas entre dos o más personas dentro del Ecuador. La función del notario es comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, en todas aquellas situaciones en las cuales se requiera dar fe pública a un documento.

#### **El Notario**

El notario es un funcionario público que tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de ciertos requisitos que están contemplados en la ley, que se requieren para la validez y materialización de ciertos contratos o negociaciones que efectúan dos o más partes.

En este sentido es importante la definición de Arellano (2018) quien ha señalado el notario es un abogado público, que su función radica por una parte recibir una



documentación necesaria a los fines de poder verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente y dar como válido un acuerdo que celebran dos o más partes. En definitiva, la función notarial es aquella en la cual un tercero certifica que dos o más personas han logrado un acuerdo que producirá efectos jurídicos para ambos cumpliendo los requisitos de ley. (pág. 33)

De la definición anterior se evidencia, que el notario posee varias funciones, por una parte, se encuentra la de recibir la documentación necesaria de dos o más personas que requieran la ejecución de un negocio jurídico, y por otra parte debe verificar que los requisitos consignados sean los exigidos por la ley, y por último debe certificar el acuerdo de voluntades de los solicitantes dando fe pública a dicho acto.

En similar sentido, destaca la opinión de Lozano (2019) quien lo define como un funcionario público designado por el Estado quien tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica, dando fe pública de la realización de un conjunto de actos sobre los cuales posee una competencia, el notario tiene como función dar la legitimidad a un conjunto de actos que se realizan entre dos o más personas que requieren fe pública sobre dichas actuaciones. (pág. 33)

Las definiciones señaladas demuestran que la función notarial se encuentra en el hecho de dar fe pública, a un conjunto de actos que realizan dos o más personas pero que requieren la verificación o certificación de un tercero con el fin de darle validez pública.

### **Facultades y Competencias de los notarios**

Dentro de las facultades de los notarios se encuentran “1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo”.(Ley Notarial ,2014, numeral 1 del art. 18)

Al efectuar un análisis de esta primera competencia puede señalarse que ella recoge de una manera amplia toda la potestad notarial ya que tiene como fin que el funcionario público autorice cualquier tipo de actos y contratos que celebren dos o más personas que obedezcan con los requisitos contemplados en la ley, con el fin de

otorgarles calidad de instrumento público con fuerza probatoria, el notario debe verificar en primer lugar la solicitud de las partes así como también los requisitos requeridos en la ley, y en base a ello redactar las escrituras correspondientes.

Otra de las facultades que disponen los notarios es “Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal”. (Ley Notarial ,2014, numeral 2 del art. 18). Esta otra de las facultades que posee los notarios más comunes, dentro de ella se encuentran la protocolización de instrumentos públicos o privados por solicitud de las partes, allí se contemplan los contratos, convenios, promesas de oferta, es decir gran parte de las solicitudes más comunes se encuentran en este numeral.

Otra de las competencias más comunes que realizan los notarios, “Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios”. (Ley Notarial ,2014, numeral 17 del art. 18). La presente competencia es bastante común ya que las capitulaciones matrimoniales son contratos que realizan las partes antes de contraer matrimonio, mediante las cuales establecen el régimen patrimonial a los efectos que, al existir una disolución del vínculo matrimonial, se van a regir por las estipulaciones realizadas por las partes y no por las reglas en materia civil.

Es muy común de igual manera, por una parte la protocolización de poderes especiales así como también su revocatoria, en ellas el otorgante faculta a un tercero para que realice ciertas actividades en su nombre, puede ser por un tiempo determinado o por un tiempo indeterminado, en el primero de los casos no es necesario establecer una revocatoria, por cuanto el mismo documento facultativo del poder establece el vencimiento, pero en aquellos casos que el poder es a tiempo indeterminado y el otorgante decide cesar de la facultad de que está contemplada en el poder a la persona titular del mismo, se hace necesario quien debe protocolizar un documento en el cual se establezca la revocatoria de dicho poder.

## **La jurisdicción**

La jurisdicción es concebida como la facultad de administrar justicia en nombre de la república y de conformidad con la ley. Es una competencia exclusiva del sistema

de justicia de cada Estado, el cual atribuye a un determinado ente la competencia de resolver los conflictos que pueden existir entre dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas.

En este sentido es importante señalar que la jurisdicción va a estar determinada por la actuación de los juzgados en la decisión de una causa específica, ya que todos los jueces poseen jurisdicción entendida que tienen la facultad de resolver un conflicto jurídico, mas no todos los jueces tienen competencia ya que ella va a estar determinada por ciertos elementos específicos como el territorio, la materia, así como también la cuantía.

### **La Jurisdicción Contenciosa**

Conocida también como la jurisdicción en sentido estricto o verdadera jurisdicción, es la potestad de los tribunales de dictar una sentencia con el fin de resolver un conflicto entre dos o más partes.

En este sentido es importante destacar la opinión de Chiovenda (2019) quien señaló es una función del Estado, que tiene como objetivo esencial la actuación concreta de la ley, la cual se materializa en la actividad de los órganos jurisdiccionales en situaciones en las cuales el operador de justicia dicta una sentencia sustitutiva de la voluntad de las partes. (pág. 28)

La definición anterior, demuestra que se está en presencia de una jurisdicción contenciosa, cuando existe un conflicto entre dos o más personas, en las cuales se requiere un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional, a los efectos de resolver la disputa que existe, en consecuencia, el operador de justicia basado en el contenido de la ley, debe dictar una resolución que ponga fin a dicho conflicto.

De igual forma destaca la definición de Couture (2018) quien la describió como una competencia exclusiva del Estado, que tiene como fin la celebración de un juicio, en el cual cada una de las partes alega un derecho en relación a un punto determinado, y le corresponde a un funcionario denominado juez resolver la controversia que existe entre las partes mediante una sentencia. (pág. 29)

Al efectuar un análisis de la definición anterior, se evidencia que la jurisdicción se materializa en todos aquellos casos en los cuales existe un conflicto de dos partes, es decir existen intereses contrapuestos relacionados a un tema determinado, en consecuencia, le corresponde al juez competente en materia, dictar una sentencia que resuelva el conflicto de las partes de acuerdo a la normativa jurídica vigente.

### **La Jurisdicción Voluntaria**

La jurisdicción voluntaria, está formada por ciertos actos efectuados por el poder judicial pero que no implican una contradicción entre dos o más personas, inclusive cuando acuden varias partes al ente de justicia se les denomina solicitantes, en este sentido es importante la opinión de Calamandrei (2018) quien señaló lo siguiente: “Hablar de jurisdicción contenciosa es la verdadera jurisdicción mientras que la jurisdicción denominada voluntaria no es jurisdicción ya que es una administración ejercida por órganos judiciales” (pág. 75).

A efectuar un análisis de la opinión de Calamandrei, se demuestra que no considera la jurisdicción voluntaria como una verdadera jurisdicción, por cuanto ella no resuelve el conflicto que existe entre dos o más personas, en consecuencia, no se puede llamar jurisdicción a ciertas actuaciones que si bien es cierto son realizadas por el Poder Judicial y existe una sentencia de un operador de justicia, no existe conflicto entre las partes.

En este mismo sentido importante citar a Carnelutti (2020) quien señalo que existen dos tipos de procesos por una parte los contenciosos y por a la otra los no contenciosos, en los primeros existe un conflicto entre dos o más personas, mientras que en los segundos no existe un conflicto y la naturaleza es de carácter preventiva. (pág. 73)

La definición de Carnelutti, demuestra que la jurisdicción voluntaria, es aquella en la cual no existe un conflicto y posee un carácter de naturaleza preventiva, en consecuencia, coincide con la definición señalada anteriormente por Calamandrei, en la cual se demuestra que el carácter esencial de la jurisdicción contenciosa es que existe un conflicto, mientras que la jurisdicción voluntaria o procesos no contenciosos, las partes que acuden al sistema de justicia están de acuerdo en la solicitud que realizan al ente judicial ya que son actos administrativos realizados por un tribunal.

## **El principio de celeridad procesal**

Este principio tiene rango constitucional, porque se encuentra ligado de manera directa al debido proceso, es una herramienta esencial que permite que los procedimientos judiciales se efectúen de una manera expedita, ya que lo peor que puede pasarle a una persona que siente que sus derechos han sido vulnerados, es tener que acudir a un sistema de justicia, en el cual los procedimientos sean extremadamente largos, lo que puede generar que en lugar que se pueda solucionar el problema, tienda a lo posterior agravarse, de tal forma que se pueda crear un gravamen irreparable (Cueva, 2019).

Es importante destacar que la celeridad procesal, se encuentra desde el inicio hasta el final del proceso, porque ello permite que exista una mayor organización judicial, partiendo del criterio de que los jueces puedan impartir justicia a la brevedad posible, para garantizar a las partes que acuden a un proceso judicial, la reivindicación de sus derechos, el pago del daño causado o una reparación integral en un tiempo prudencial.

La celeridad procesal implica que el ciudadano que accede al sistema de justicia, debe obtener una respuesta dentro de un plazo razonable que los órganos de justicia coloquen la diligencia debida, con el fin de dar una respuesta en el menor tiempo posible a la ciudadanía, a los efectos de poder restablecer los derechos que han sido vulnerados.

Todo estado de derecho que se precie de tener por norte la justicia dentro de las principales garantías que debe otorgar a la ciudadanía, se encuentra obligado a tutelar la celeridad procesal, ya que va a permitir que, al existir una disputa de intereses entre dos o más personas, la misma pueda resolverse en el menor tiempo posible, trayendo como consecuencia, una reparación por del daño causado a la persona que se le haya lesionado su derecho.

## **El Principio de Economía Procesal**

El principio de economía procesal es uno de los más importantes, a los efectos del poder garantizar el debido proceso a cualquier persona, ya que cuando un ciudadano acude a la justicia lo hace para resolver un problema específico, pero que

el mismo debe solucionarse en el menor tiempo posible, a los efectos de evitar también un mayor costo económico.

En este sentido, es importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 169 ha contemplado este principio estableciendo taxativamente El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Al efectuar un análisis del artículo anterior, se evidencia la importancia que le da el constituyente ecuatoriano al principio de economía procesal, el cual se va a materializar en el momento que una persona se sienta afectados sus derechos, pueda acudir al sistema de justicia y que pueda obtener una respuesta en tiempo oportuno, pretende precisamente evitar que existan procesos lentos, que hagan que los problemas que padecen los solicitantes en lugar de solucionarse puedan hacerse más profundos y más complejos, lo que traería como consecuencia al final la vulneración de sus derechos.

El principio de economía procesal, está ligado de manera directa a la celeridad procesal, ya que la medida que un proceso sea rápido implica menos costos económicos para el accionante o accionado, ya que si bien es cierto el proceso judicial es gratuito, las partes deben hacerse representar de un abogado y los costos en horarios profesionales en la mayoría de los casos están condicionados por una parte de la naturaleza del proceso, y por la otra a la extensión del mismo, así como también es importante destacar que existe otro tipo de gastos como los de movilización de las partes del proceso que terminan influyendo en el aspecto económico de las partes (Moran, 2019).

De acuerdo a lo anterior, es una obligación de todo operador de justicia que se encuentra al frente de un proceso judicial, efectuar la tramitación de las causas que llegan a su despacho en el tiempo establecido la ley, a los efectos de garantizar la economía o celeridad procesal a las partes, mucho más en el Ecuador que se está en presencia de un estado social de derecho, en el cual las instituciones del estado tienen como fin colocar como centro al ciudadano, en consecuencia, la resolución de los

conflictos en la esfera judicial debe realizarse en un tiempo prudente, a los fines de evitar gastos excesivos a las partes que solicitan justicia

Este principio implica la responsabilidad de todos los funcionarios que hacen vida activa en el sistema de justicia, al momento de efectuar la tramitación de un proceso judicial, a fin de poder asegurar que el proceso debe realizarse de la manera más dinámica posible, evitando de esta manera actuaciones que puedan limitar la rapidez del proceso, así como también evitando formalidades de inútiles que puedan alargar el proceso y hacerlo más costoso (López, 2019).

### **El Principio del Interés Superior**

Es un principio de carácter universal, donde se hace referencia a que, en toda bien, desde el punto de vista administrativo o judicial, en la cual este inmerso un niño o adolescente y que se elija el mayor beneficio de un bien para este.

Es importante destacar que su fundamentación se encuentra en la Convención de los Derechos del Niño, 1988 en el numeral 1 del artículo 3 que estableció en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La importancia del reconocimiento de este derecho internacional, ha tenido una importante repercusión en todas las legislaciones, a los efectos de reconocer este principio como inherente a todo niño o adolescente, partiendo del criterio de la vulnerabilidad de los mismos, en consecuencia, es importante señalar que este principio tiene como fin dotar de una protección complementaria a los menores, por ser personas que requieren de una protección especial del Estado.

Este principio debe ser interpretado como un mandato hacia el operador de justicia quien no tiene la discrecionalidad de poder tomar decisiones propias en relación a un niño o adolescente, ya que de esta forma la normativa le ordena directamente en situaciones de conflicto debe obligatoriamente decidir por aquellas circunstancias más beneficiosas para el menor.

En este sentido es fundamental citar a Montero (2019) quien señala que el interés superior es un triple concepto, ya que implica un derecho sustantivo que puede

ser exigido tanto por el menor como por su representante legal. Por otra parte, es un principio jurídico interpretativo, que establece una obligación para el operador de justicia que al tener dos o más normativas a interpretar debe elegir la que represente una mayor satisfacción de los intereses del menor. y por último es una norma de procedimiento quién le obliga al juez o al funcionario administrativo decidir en base a la norma que garantice un desarrollo integral del menor. (pág. 72)

La definición anterior es bastante completa, porque permite analizar que el interés superior es un derecho bastante complejo, que contempla que tiene como fin el amparo de los derechos del niño adolescente de igual modo también lograr su desarrollo integral, bajo tres ángulos diversos en consecuencia, se evidencia que la intención del legislador es que bajo cualquier punto de vista, en cualquier actuación administrativa o judicial que esté presente un niño o adolescente, se debe garantizar su interés superior bien desde el punto de vista sustantivo, como principio interpretativo o como regla de procedimiento.

### **Las Curadurías**

En primer lugar a los efectos de entender que son las curadurías, ellas tienen su origen en el vocablo latín **curarae** que significa traducido al español cuidador; en consecuencia, la función que posee en el campo jurídico un curador, es la protección de una persona así como también los bienes que ella posea en aquella, en circunstancias que exista algún tipo de incapacidad del menor, que impida la administración de esos bienes por parte de su progenitores, quienes son los administradores directos de sus bienes, de acuerdo a lo que establece la ley (Ortiz, 2020).

De acuerdo a lo anterior es importante señalar su base legal establece que se establece el Código Civil 2005, art. 367. que las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan



darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Al efectuar un análisis del artículo anterior, se puede manifestar que las curadurías o curatelas son instituciones que forman parte del derecho civil y tienen como fin garantizar derechos a personas incapaces, dentro de los cuales se puede señalar que tienen como fin la protección de los derechos de los niños, asimilando al curador a la obligación que tienen los padres en relación a la patria potestad, la curatela es una institución que crea el derecho civil así como también la reconoce el legislador para imponer a ciertas personas la protección de los derechos y garantía de un menor.

El curador, es conocido como una persona que tiene como fin guiar los intereses de un menor que no tiene la potestad de sus padres, o que el legislador de acuerdo a ciertos actos establece que se requiere de una protección distinta a la de sus padres; es una institución que se utiliza en aquellas situaciones en las cuales se requiere una vigilancia extra para ciertas actividades que realice el menor, debido a que pueda existir un conflicto de intereses entre los padres y los hijos, en estos casos el legislador contempla la figura del curador, como una persona ajena a los intereses de ambos, con el fin que pueda velar por los intereses del menor o administrar algún tipo de bienes (Parra, 2018).

Para la elección de los tutores, es importante destacar que esta función le corresponde al operador de justicia, los padres o los interesados pueden proponer a una persona a los fines que cumpla este rol, pero se hace necesario que el juez partiendo del interés superior y tomando en cuenta la vulnerabilidad de los niños o adolescentes, analice el perfil de la persona que ha sido propuesta, a los fines de poder determinar si es idónea o no para de dicho cargo. La curatela es una institución que se aplica a menores emancipados en aquellos casos que sus padres han muerto o que por distintas razones se encuentran incapacitados y tiene como fin completar la capacidad de estas personas que son designados por la ley como pupilo.

### **Nupcias Matrimoniales**

La palabra nupcias tiene una etimología sustentada en la palabra latina *Nuptiae*, la cual traducida al español es conocida como celebración de una boda, por

tal motivo, cuando se la se habla de celebración de nupcias matrimoniales, equivale a la celebración de un matrimonio, el cual de acuerdo al criterio de la legislación ecuatoriana es concebido como la unión de dos o más personas, que debe tener su nacimiento en el mutuo consentimiento de los contrayentes, partiendo del criterio de la decisión conjunta de formalizar una unión ante la ley.

En este sentido es importante la opinión de Pérez (2022) quien lo ha definido como una institución que está formada por un contrato formal que se celebra entre dos o más personas, las cuales se comprometen a un conjunto de obligaciones y deberes recíprocos entre sí, con el fin de convivir de forma indeterminada, es conocido tradicionalmente como la base de toda sociedad, ya que dentro de sus fines esenciales se encuentra el de reproducción de la especie humana. (pág. 34)

Al ejecutar un estudio de la cita anterior, se hace necesario indicar que el contrato es formal, por cuanto se hace necesario para su validez un conjunto de requisitos dentro de los cuales se encuentra el hecho de efectuarse ante una autoridad civil, que previa culminación de los requisitos constituidos en la ley, y verificando que no existen incompatibilidades consanguíneas o de afinidad procede a la celebración de dicho contrato.

El matrimonio como contrato entre las partes genera derechos y deberes para los contrayentes, así como también posee efectos en relación al patrimonio de las partes, ya que en caso que no exista algún tipo de capitulaciones matrimoniales, desde el momento en que las partes contraen matrimonio, de allí en adelante, forman lo que se denomina la sociedad conyugal, en consecuencia, se forma un solo patrimonio entre el hombre y la mujer, el cual es de especial interés ya que en caso de disolución del vínculo se debe establecer una división patrimonial, así como también en aquellas situaciones en que una de las partes pueda fallecer o que puedan fallecer los dos, genera consecuencias de ese patrimonio en relación a la descendencia (Parra, 2018).

## **Capítulo II Propuesta**

### **Segundas Nupcias y Nombramiento de Curador**

#### **Procedimiento para nombrar curador y el papel del juez**

El papel del juez, en el nombramiento del curador para segundas nupcias es esencial, porque tiene la obligación de velar por el mayor interés del niño, a los efectos de garantizar que el curador que se propone pueda tutelar de una manera efectiva los bienes que son propios del menor. En este sentido, quien tiene la potestad de aprobar el nombramiento del curador es el operador de justicia, cuando verifique que se cumplen los extremos exigidos por la ley.

Es importante señalar que este procedimiento se tramita de conformidad el Código Civil ecuatoriano y de forma específica al Código Orgánico General de Procesos 2015 art. 335 parte final que establece:

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Ahora bien, el papel del juez en este procedimiento en primer lugar, consiste en calificar la solicitud, donde determinará si se admite o no, en caso de ser admitida se deben realizar las citaciones a las personas interesadas, así como también el operador de justicia puede solicitar cualquier tipo de información a los solicitantes vinculada al fondo del procedimiento, como también en relación al domicilio o residencia de las personas que deban ser citadas.

El operador de justicia será el director de la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo mínimo de 10 días y máximo de 20 días contados a partir de la fecha de convocatoria, allí escuchará la solicitud efectuada, así como también a los interesados ordenará la práctica de las pruebas que sean adecuadas y dependiendo de lo solicitado, de las pruebas aportadas, así como también el testimonio de las personas

presentes en la audiencia, dictará una sentencia con la finalidad de aprobar el nombramiento del curador para segundas nupcias.

### **Procedimiento para segundas nupcias**

El procedimiento para segundas nupcias tiene su base legal Código Civil 2005 art. 131 el cual estipula el progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiere casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título. Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Ahora bien, en caso de no presentarse el nombramiento del curador especial, la autoridad que posee la competencia en materia de celebración del matrimonio, como la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, podrá negarse a la celebración del matrimonio y si por distintas circunstancias se autorizara la celebración del mismo, dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta, tomando en consideración que todos aquellos actos prohibidos por la ley son nulos, así como los efectos que deriven de él.

Lo antes mencionado lo ratifica Código Civil 2005 art. 133 que establece la autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría.

Lo señalado en el artículo anterior, viene dado por el carácter de orden público del matrimonio, así como también que los niños y adolescentes, pertenecen al grupo de interés prioritario, de acuerdo a lo contemplado y la CRE, en consecuencia, se hace necesario dotarlos de una mayor protección a los fines de garantizar su interés superior.

## **Problemática actual**

Un problema que surge actualmente en relación con el nombramiento de un curador especial para segundos matrimonios, viene dado por el tiempo que se requiere para su nombramiento, tomando la consideración que los trámites de jurisdicción voluntaria tardan un promedio de 30 días o más. En este sentido es importante señalar que la justicia ecuatoriana se encuentra colapsada, atendiendo dándole prioridad a la jurisdicción contenciosa, en consecuencia, los actos de jurisdicción voluntaria como el presente nombramiento pudieran realizarse perfectamente por un funcionario de la administración, como por ejemplo los notarios, ya que de esta manera tanto este procedimiento como otros similares en los cuales no exista desacuerdo entre las partes, pudiesen realizarse de una manera más rápida, por la vía notarial dejando para el entendimiento de los del sistema de justicia solamente que aquellos actos de jurisdicción contenciosa, en los cuales no existe un acuerdo entre las partes y se requiere la tramitación por un procedimiento ordinario, por alguno de los procedimientos especiales establecidos en el COGEP.

## **Derecho comparado**

Al efectuar un análisis del derecho comparado es importante hacer referencia de manera directa a la Sentencia No. C-812/01, (2001) emanada de la Corte Constitucional de Colombia la cual ha establecido nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificarlo. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno.

Al efectuar un análisis de la sentencia emanada por la Corte Constitucional de Colombia, se demuestra la importancia que tiene la tutela de los derechos reales de los niños y adolescentes, en tal sentido se requiere, la existencia de un curador a los fines de tutelar lo bienes muebles o inmuebles que posea un menor, inclusive se hace necesario que si los hijos carecen de alguna propiedad la función que posee el curador es testificar su no existencia.

En este mismo sentido, es importante señalar que en Colombia a partir del año 1988 mediante el decreto 2668 de fecha 27 de diciembre de 1988, Diario Oficial año

CXXV, N° 38631 mediante el cual se le otorgó la competencia a los notarios de celebrar los matrimonios civiles así como también todos los trámites necesarios para la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia que poseen los jueces civiles municipales, ello con la finalidad de servir como una vía alterna a la competencia de los operadores de justicia descritos anteriormente, el matrimonio puede celebrarse ante el notario del círculo del domicilio de la mujer, para ellos efectuarán la solicitud por escrito, donde las partes expondrán sus datos personales, así como también la declaración de la no existencia de impedimento legales entre ellos.

Lo más importante de esta normativa se encuentra estipulada en el Decreto 2668 en su art. 1 que estableció:

Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil así como también cualquier trámite necesario para su celebración, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer. Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley.

De igual forma el Decreto 2668 en su art. 3 estableció:

si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.

Al efectuar un análisis de la normativa anterior, se evidencia que los notarios poseen la competencia para celebrar matrimonios, así como también todo trámite necesario para su celebración de lo cual se evidencia que poseen la competencia para que en situaciones de segundas nupcias, frente a ellos, se puede

presentar un inventario formal de bienes en el caso de un hijo de un matrimonio anterior, con el fin de proteger el bienestar del niño o joven.

Como se mencionó en la sección anterior, es necesario que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se contemple una disposición similar con el fin de poder efectuar el nombramiento de un curador especial para segundas nupcias en sede notarial, es más, no se justifica como en Colombia ya desde el año 1988 ya que los notarios poseen la competencia para celebrar matrimonios civiles así como los tramites inherentes a esta institución, y en el Ecuador al año 2023, todavía se siguen celebrando actos nombramiento de un curador especial para segundas nupcias en sede judicial.

## **Propuesta**

### **Exposición de Motivos**

La presente propuesta se justifica, en el hecho de garantizar a las personas que van a contraer nuevamente matrimonio, y exigir el nombramiento de tutores especiales para segundos matrimonios para garantizar el bienestar de los niños y jóvenes en relación a sus hijos, se pueda realizar de una manera más rápida, ya que al efectuarlo en sede jurisdiccional por el procedimiento voluntario, tarda en la mayoría de los casos un promedio de un mes, en consecuencia, se requiere que este procedimiento pueda efectuarse por una vía más expedita y garantice en uno o dos días este nombramiento, en consecuencia, lo más viable partiendo del criterio del derecho comparado como se puede observar en Colombia, es que esta competencia pueda ser asumida por los notarios, quienes tienen como fin dar fe pública de ciertos actos, por tal motivo pudieran realizar este tipo de procedimientos.

### **Beneficiarios**

La presente propuesta posee un alcance general y podrá beneficiarse cualquier persona que desee contraer segundas nupcias y posea un hijo menor de edad, ya que, al efectuar el procedimiento de nombramiento de curador para segundas nupcias, en sede notarial, le permitirá ahorrar tiempo ya que este procedimiento podrá

realizarse en uno o dos días, todo lo contrario de lo que sucede en la actualidad, al realizarse por el procedimiento voluntario que tarda aproximadamente un mes.

## **Desarrollo**

Partiendo del criterio que en la actualidad hay un colapso del sistema de Justicia en el Ecuador, por lo cual se requiere efectuar el descongestionamiento de competencias no contenciosas de los tribunales ordinarios, así como también que el artículo 169 de la Constitución de la República de Ecuador contempla los principios esenciales para la materialización de la justicia dentro de los cuales se encuentra la eficacia, mediación, celeridad y economía procesal.

De igual forma tomando en consideración que el principio de celeridad procesal que se encuentra contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial así como también el principio de economía procesal contemplado en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tomando en consideración que la Convención de los Derechos del Niño, así como también en la Constitución de la República de Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, en la cual se contempla el principio del interés superior del niño.

Se propone que:

La Asamblea Nacional en uso de las facultades que le confiere el numeral seis del artículo 120 de la Constitución de la República de Ecuador:

### **RESUELVA LA INCLUSIÓN DEL NUMERAL 29 DEL ARTICULO 18 DE LA LEY NOTARIAL. EL CUAL QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA**

29. Autorizar el otorgamiento de nombramiento de Curador para los casos de segundas nupcias.



## Conclusiones

Al culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general elaborar una propuesta de reforma a la Ley Notarial referente al nombramiento de curador especial para contraer segundas nupcias, se ha llegado las siguientes conclusiones:

- El principio de celeridad procesal, es esencial dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de tal forma que se encuentra contemplado en la Constitución de la República de Ecuador, así como también dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin que los procedimientos se efectúen de una manera rápida y sin dilaciones indebidas, beneficiando de esta manera a las partes que acuden al sistema de justicia.
- Partiendo del hecho que el sistema de justicia de justicia se encuentra colapsado se hace necesario crear nuevas vías procesales a los efectos de poder atender de una mejor manera las causas que llegan a los juzgados y de esta manera brindar una mayor atención a las partes que acuden al sistema de justicia.
- La jurisdicción voluntaria está formada por un conjunto de actos que se realizan por el sistema de justicia y que se caracteriza porque no existe contradicción, es lo que la diferencia de la jurisdicción contenciosa en la cual existen posiciones encontradas, en consecuencia, se hace necesario que en la actualidad ante el colapso del sistema de justicia, muchas competencias de los jueces de carácter no contenciosas, puedan ser transferidas a otros entes de la administración, como por ejemplo el procedimiento para segundas nupcias el cual puede ser realizado ante un notario, descongestionando de esta manera a los tribunales por una parte, y por la otra, efectuándose en un menor tiempo posible.
- La importancia de un curador en el procedimiento de segundas nupcias es tutelar los bienes muebles o inmuebles que posea un niño o adolescente, inclusive es esencial su declaración en situaciones en las cuales el menor no posea algún bien, la función de esta institución es la tutela del interés superior del menor efectuando una protección a su patrimonio.

## Recomendaciones

Al culminar la presente investigación que tuvo como objetivo general elaborar una propuesta de reforma a la Ley Notarial referente al nombramiento de curador especial para contraer segundas nupcias, se han llegado las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a los operadores de justicia, garantizar a las partes el principio de celeridad procesal, con el fin que los procedimientos judiciales puedan realizarse en el menor tiempo posible, trayendo como consecuencia, un menor desgaste económico, así como también evitando de esta manera los conflictos jurídicos que llevan a una persona acudir al sistema de justicia, por lo tardío del mismo puedan causar un gravamen irreparable.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional en futuras modificaciones de la Ley Notarial establecer la competencia para el nombramiento de curadores segundas nupcias a los notarios, a los fines que de esta manera se pueda descongestionar el sistema de justicia, de ciertos actos de jurisdicción voluntaria, que por no existir un contradictorio, pueden ser perfectamente realizadas por estos funcionarios, los cuales tienen como fin dotar a ciertos actos de fe pública.
- Se recomienda los operadores de justicia que poseen la competencia en materia de menores, analizar de una manera exhaustiva a la persona propuesta para ser el curador de un niño o adolescente en el procedimiento de segundas nupcias, ya que de él depende la tutela de los bienes muebles o inmuebles que posee el menor, así como también es importante su declaración en caso que él no posea patrimonio.

## Bibliografía

- Arellano, P. (2018). Sucesiones y derecho notarial en Ecuador. Quito: CEP.
- Calamandrei, P. (2018). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Santiago de Chile: El foro.
- Carnelutti, F. (2020). Sistema de derecho Procesal Civil. Buenos Aires: UTEHA Argentina.
- Chioventa, G. (2019). Curso de derecho procesal civil. Buenos aires: Harla.
- Código Civil. Art 367, 335, 131, 133. De marzo 2005 (Ecuador).
- Código Orgánico de la Función Judicial. Art 20.22. de mayo 2015 (Ecuador).
- Consejo de la judicatura. (05 de 05 de 2023). <https://www.funcionjudicial.gob.ec>.  
Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/saladeprensa/noticias/item/11386-rendici%C3%B3n-de-cuentas-2022-la-funci%C3%B3n-judicial-atravesada-por-una-severa-crisis-por-la-falta-de-presupuesto>
- Constitución de la República de Ecuador. Art 169. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Ley Notarial. Art 18. 11 de noviembre de 2014 (Ecuador)
- Convención para los derechos del niño. Art 3. De noviembre de 1989 (USA)
- Couture, E. (2018). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Montevideo: D de F.
- Cueva, L. (2019). El debido proceso. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Inventario solemne de bienes, C-812/01 (Corte Constitucional de Colombia 01 de 08 de 2001).
- López, H. (2019). Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Bogotá: Editores Jurídicos.
- Lozano, L. (2019). Legislación notarial pública. Paute: Cámara ecuatoriana del libro.
- Martínez, J. (2018). Apunte de derecho notarial ecuatoriano. Quito: CEP.
- Montero, S. (2019). Derecho de Familia. México: Ed. Porrúa.
- Morán, R. (2019). Derecho Procesal Civil Práctico. Quito: ISBN.
- Ortiz, D. (2020). Derecho de familia. Buenos Aires: Ediciones jurídicas.
- Parra, J. (2018). Derecho de Familia. Quito.
- Pérez, A. (2022). Derecho de familia. Lima: Duo.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Méndez Manzaba, Alexandra Maritza** con C.C: **0916951775** autora del trabajo de titulación: **Propuesta de reforma a la Ley Notarial para nombramiento de curador Especial para contraer segundas nupcias**, previo a la obtención del grado Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023**



Nombre: **Méndez Manzaba, Alexandra Maritza**  
C.C: **0916951775**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Propuesta de reforma a la Ley Notarial para nombramiento de curador Especial para contraer segundas nupcias.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Méndez Manzaba, Alexandra Maritza		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Carrión Carrión, Pablo Javier Mtr.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho notarial, Reforma, Derecho al menor.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Celeridad, economía, interés superior, notarias, tribunales.		

**RESUMEN/ABSTRACT** El propósito general de este estudio es desarrollar una propuesta de reforma de la Ley Notarial en cuanto al nombramiento de Tutores Especiales para adquirir segundas nupcias, partiendo del criterio de procedimientos actuales realizados por los tribunales competentes en materia de menores, debe tramitarse por el procedimiento voluntario, el cual genera que se efectúe en un lapso de tiempo de aproximadamente 30 días, que al realizarse en sede notarial provocaría la disminución de la carga procesal en la unidades judiciales y la disminución de tiempos con beneficio para el usuario, para ello se llevó a cabo una investigación documental, sustentada en el enfoque cualitativo, que generó una propuesta basada en el derecho comparado colombiano.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +59395233102	<b>E-mail:</b> alexandra.mendez@cu.ucsg.edu.ec
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs.	
	<b>Teléfono:</b> +593-0908649924	
	<b>E-mail:</b> angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	